

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA No. 110013103045 2020 00313 00**
Accionante(s): **ÓSCAR JAVIER ROJAS PARRA**
Accionada(s): **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA –
MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude el señor Óscar Javier Rojas Parra, a fin de que se proteja su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionada.

Afirma que el 28 de octubre del año que avanza, elevó derecho de petición ante la Dirección Territorial de Cundinamarca – Ministerio de Transporte, a fin de solicitar los trámites realizados por esta entidad, respecto del vehículo de placas SIG-716 el cual figuraba como de propiedad del señor Héctor Manuel Pachón Cubillos, quien pereció en esta ciudad el pasado 27 de febrero, señala que el cónyuge y herederos de este le otorgaron poder para llevar el trámite de sucesión, por lo que requiere precisar los derechos que posee el mencionado sobre el citado automotor.

Por lo anterior, implora se ordene a la entidad convocada de forma inmediata, entregue respuesta de fondo frente a la solicitud elevada.

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Por auto adiado 25 de noviembre de 2020 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a la encartada a fin de que en el lapso de dos (2) días informara todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción constitucional que nos ocupa.

2. A la postre, sostuvo la entidad demandada que a esa cartera ministerial no fueron allegados los anexos adjuntos al escrito de tutela donde obre prueba de la precitada petición radicada por el accionante ante ese ministerio, que, de otro lado constatada la base de datos de radicación de solicitudes de la entidad desde el 28 de octubre de 2020 a la fecha, no se halló derecho de petición alguno radicado a nombre del demandante.

Agrega que es importante señalar que esta entidad desde el 25 de marzo de 2020 no está recibiendo de manera presencial petición alguna en virtud de las medidas establecidas por el Gobierno Nacional con ocasión de la emergencia sanitaria declarada en el país, y en ese sentido, toda solicitud debe ser radicada a través de la página web y canales virtuales de atención del Ministerio de Transporte.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor Wilson Rojas Parra, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la entidad convocada, dado que prestan un servicio público, de quien se afirma transgredió el derecho inalienable de petición del aquí actor, al no emitir respuesta oportunamente a la petitoria elevada el pasado 28 de octubre.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, entre la petición, la cual data 28 de octubre de 2020 y la acción constitucional presentada, transcurrió un plazo razonable, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el demandante acude a la acción constitucional para reclamar, en síntesis, por la omisión de la encartada en dar respuesta a la aludida petitoria, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, de donde resulta forzoso concluir que se satisface el presupuesto de subsidiariedad.

2. Precisado lo anterior, descende el despacho analizar si hubo o no por parte de la entidad accionada vulneración al derecho de petición del actor, para lo

cual deviene pertinente verificar inicialmente que la petición haya sido radicada ante la demandada efectivamente.

2.1. Al efecto, revisadas las presentes diligencias se constata que el accionante no aportó prueba de que hubiera elevado la petición aducida ante la autoridad accionada, a pesar de haber sido instado para ello mediante la providencia por la cual se avocara conocimiento de esta acción, pues se limitó allegar simplemente el escrito de petición, sin constancia de radicación alguna.

2.2. Ahora, del informe rendido por la encartada tampoco se puede verificar tal radicación, pues por el contrario niega su existencia, incluso pese a haber verificado en el sistema de radicación de solicitudes de esta, informando que no la halló.

2.3. Bajo ese entendido, y ante la imposibilidad de verificarse por parte de esta Juzgadora que efectivamente el actor elevó petición ante la pasiva, no queda más remedio que denegar el amparo suplicado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **DENEGAR** la acción de tutela presentada por ÓSCAR JAVIER ROJAS PARRA contra la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA – MINISTERIO DE TRANSPORTE.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza